

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 23 de enero de 2019

N°0005-2019-CD-OSITRAN

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 006-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), de fecha 17 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 16 del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual;

Que, el artículo 17 del REGO establece que la función reguladora será ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo del Organismo Regulador;

Que, con fecha 11 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional, suscribió, en calidad de Concedente, el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante el Contrato de Concesión), con APM Terminals Callao S.A. en calidad de Concesionario;

Que, la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece el mecanismo que deberá seguir el Concesionario antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos; el mismo que se inicia con la presentación de la propuesta del servicio especial ante el INDECOPI, con copia al Regulador, para que INDECOPI se pronuncie respecto a la existencia de condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos al régimen de regulación económica;

Que, el análisis que efectúa el INDECOPI solo está referido a las condiciones de competencia del servicio especial que propone el Concesionario, por lo que no existe una evaluación de fondo por parte de dicha entidad respecto a la naturaleza del servicio portuario; esto es, si el servicio propuesto por APM Terminals Callao S.A. es, en efecto, un servicio especial;

Que, con fecha 16 de junio de 2014, se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el INDECOPI a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APM Terminals Callao S.A. en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Firmado por: MEJIA CORNEJO
Juan Carlos FIR 08271955 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 29/01/2019 09:33:26 -0500

Visado por: SAN ROMAN LUNA
Freddy FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 30/01/2019 13:38:13 -0500

Firmado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FIR 09678120 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/01/2019 16:22:55 -0500

Visado por: ARTOLA GRADOS
Jorge Hernan FIR 10540923 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/01/2019 16:14:05 -0500

Que, mediante Carta N° 525-2018-APMTC/LEG, recibida el 17 de diciembre de 2018, APM Terminals Callao S.A. remitió al INDECOPI, con copia a OSITRAN, la Propuesta de Servicio Especial “*Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puntos de izaje dañados*”, a fin de que analicen las condiciones de competencia del servicio, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Informe Conjunto N° 006-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), del 17 de enero de 2019, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluyen que el Concesionario no ha sustentado la idoneidad del servicio propuesto para asegurar las condiciones de seguridad exigidas por el Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables, lo cual constituye un presupuesto para la evaluación de la procedencia de la calificación del servicio propuesto como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo;

Que, luego de revisar y discutir el Informe Conjunto N° 006-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

En virtud de las facultades atribuidas por la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, y la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como el Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificaciones; estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 660-2019-CD-OSITRAN, de fecha 23 de enero de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud presentada por el Concesionario para calificar el servicio denominado “*Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puntos de izaje dañados*” como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo, según la definición del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD -OSITRAN.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 006-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) al INDECOPI.

Artículo 3°.- Disponer la notificación de la presente Resolución, y del Informe Conjunto N° 006-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) que la sustenta, a la empresa Concesionaria APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe Conjunto N°006-2019-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

**INFORME CONJUNTO N° 006-2019-IC-OSITRAN
(GRE-GSF-GAJ)**

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **MELINA CALDAS CABRERA**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos (e)

FREDY SAN ROMÁN LUNA
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

JORGE ARTOLA GRADOS
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

Asunto : Propuesta de Servicio Especial “*Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puntos de izaje dañados*”

Referencia : Carta N° 525-2018-APMTC/LEG

Fecha : 17 de enero de 2019

 Firmado por: SAN ROMAN LUNA
Fredy FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/01/2019 12:28:10 -0500

 Firmado por: ARTOLA GRADOS
Jorge Herman FIR 10540923 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/01/2019 12:34:14 -0500

 Firmado por: CALDAS CABRERA
Diana Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/01/2019 12:40:00 -0500

I. OBJETO

1. Determinar si, de conformidad con el marco normativo vigente, el servicio propuesto por APM Terminals Callao S.A. denominado “*Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puntos de izaje dañados*” (en adelante, el Servicio Propuesto) califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo, según la definición del Reglamento General de Tarifas (RETA) vigente del OSITRAN¹.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú (en adelante, Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien a su vez actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMTC o el Concesionario).
3. Con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMTC en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
4. Mediante Carta N° 525-2018 APMTC/LEG de fecha 12 de diciembre de 2018, APMTC remitió al INDECOPI, con copia al OSITRAN², la Propuesta de Servicio Especial “*Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puntos de izaje dañados*” (en adelante, Propuesta de Servicio Especial).

Visado por: ALIAGA CALDERON
Carlos Ricardo FIR 09857290 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/01/2019 12:17:23 -0500

Visado por: VILCAPOMA VIRRUETA
Hanz Joel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/01/2019 12:07:39 -0500

III. ANÁLISIS

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
Adrian FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/01/2019 12:02:20 -0500

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias, conforme con cuyo artículo 9, “*Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos; no obstante, las Entidades Prestadoras Concesionarias deberán sujetarse al presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca OSITRAN, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos Contratos de Concesión*”.

² Recibida por este Regulador el 17 de diciembre de 2018.

Visado por: ZEGARRA MULANOVICH
Alicia Diana Helena FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/01/2019 11:56:28 -0500

Visado por: DAGA LAZARO
Roberto Carlos (FIR41401720)
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/01/2019 11:52:15 -0500

III.1 MARCO CONTRACTUAL Y REGULATORIO DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

5. La cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

“8.23. Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.

A solicitud de INDECOPI, la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE tendrán la obligación de presentar la información de la que dispongan, a efectos que INDECOPI realice el análisis de las condiciones de competencia. INDECOPI tendrá un plazo de setenta (70) Días Calendario para pronunciarse, contados a partir del Día siguiente de recibida la solicitud respectiva.

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos y condiciones.”

[El subrayado es nuestro.]

6. Como puede advertirse de la citada cláusula, antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos conforme a la definición contenida en el RETA vigente del OSITRAN, APMTC deberá presentar al INDECOPI, con copia al Regulador, su Propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos de que el primero se pronuncie sobre las condiciones de competencia en un plazo de 70 días calendario.
7. Ahora bien, con el objetivo de establecer un mecanismo que genere predictibilidad en la aplicación del procedimiento seguido por INDECOPI y OSITRAN en el marco de la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, y de esta forma generar certeza a APMTC sobre si el servicio cuyas condiciones de competencia se someten a evaluación de INDECOPI podrá ser prestado bajo la forma de un Servicio Especial, con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre ambas entidades.
8. Dicho Convenio³ establece que el procedimiento para la prestación de un Servicio Especial se inicia con la presentación de la propuesta de servicio efectuada por APMTC al INDECOPI, con copia a OSITRAN, a efectos de que INDECOPI se pronuncie sobre las condiciones de competencia. Una vez recibida la Propuesta de Servicio Especial en copia, OSITRAN, a través de su Consejo Directivo, se pronunciará respecto a la naturaleza del servicio. El plazo máximo

³ Vigente a la fecha en mérito a la aplicación de su prórroga anual automática, prevista en su cláusula novena.

del OSITRAN para pronunciarse es de 30 días hábiles. En el presente caso, este plazo vence el 31 de enero de 2019.

9. Si OSITRAN determina que el Servicio Propuesto por APMTC califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo, el INDECOPI se pronunciará sobre la existencia de las condiciones de competencia, dentro del plazo de 70 días calendario que está transcurriendo desde la fecha de presentación de la propuesta de servicio. En caso contrario, el INDECOPI podrá emitir su pronunciamiento, señalando que, en virtud de lo resuelto por el Regulador, no corresponde realizar el análisis de condiciones de competencia.
10. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que los Servicios que proponga el Concesionario deben ser concordantes con las Leyes y Disposiciones Aplicables, de conformidad con lo estipulado en la definición contenida en el numeral 1.23.68 del Contrato de Concesión y con las cláusulas 5.4, 8.1 y 8.6 del mismo instrumento contractual, las cuales señalan lo indicado a continuación:

“1.23.68 Leyes y Disposiciones Aplicables

Es el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato de Concesión y el Contrato de Asociación en Participación que la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra en la obligación de cumplir. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, las Normas Regulatorias, los reglamentos, directivas y resoluciones, vigentes así como aquellas que sean dictadas por cualquier Autoridad Gubernamental competente.

(...)

- 5.4 *La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá derecho a la Explotación de los Bienes de la Concesión, para la prestación de los Servicios, así como el ejercicio de los derechos que sean necesarios para que cumpla con las obligaciones a su cargo establecidas en el Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables.*

(...)

- 8.1 *(...)*
La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

(...)

- 8.6 *La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de brindar a los Usuarios:*
(i) El acceso a todos los Servicios de la Concesión, para lo cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestarlos de manera continua y regular, conforme a lo dispuesto en los reglamentos internos indicados en la Cláusula 8.13, respetando los principios consagrados en el artículo 14.3 de la LSPN;
(...)

11. Finalmente, cabe mencionar que, durante la prestación de Servicios, el Concesionario debe respetar los Reglamentos aprobados por la APN, los cuales incluyen el Reglamento de Operaciones, el Reglamento Interno de Seguridad, entre otros, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 8.13 del Contrato de Concesión:

“8.13 Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) *Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
b) *Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN.*
(...)"

III.2 ALCANCES DEL SERVICIO PROPUESTO

12. En la Propuesta de Servicio Especial, APMTC sostiene que el servicio "Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puntos de izaje dañados" presenta las características señaladas en el Cuadro N° 1.

CUADRO N° 1
CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO PROPUESTO POR APMTC

Característica	Detalle
Alcance	Proveer de equipo adicional y/o especial (cable, cadena, esliga y canastilla), así como de personal adicional, para realizar el embarque y descarga de nave a camión portacontenedor, o viceversa, así como la recepción y despacho en patio de aquellos contenedores con daños o limitaciones en sus puntos de izaje.
Clientes	Los demandantes (clientes) y responsables del pago son y serán los usuarios relacionados con la descarga/embarque de contenedores. Dado que la situación estructural de los contenedores es responsabilidad de las líneas navieras, entonces los que asumirán el pago de este nuevo servicio serán las líneas navieras.
Ubicación	La provisión del Servicio Propuesto se realizará en las instalaciones del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao, específicamente entre los amarraderos y las naves, así como en el patio de contenedores.
Infraestructura, equipos y personal requerido	Cables, cadenas, canastillas y personal adicional.
Necesidad logística	La existencia de daños en los puntos de izaje del contenedor no permite que la grúa pórtico (STS), u otro tipo de grúa, realice el levantamiento estándar o sistematizado de dicho contenedor ya que el <i>spreader</i> de este equipo no tiene como coger (o coger de forma segura) a este tipo de contenedor para su izaje.

Fuente: APM (2018). *Propuesta del Servicio Especial "Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puntos de izaje dañados"*. Diciembre de 2018. Pág. 8-11. Remitido mediante Carta N° 525-2018 APMTC/LEG.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del OSITRAN.

13. De acuerdo con lo señalado por el Concesionario, el Servicio Propuesto involucra la provisión de equipo adicional y/o especial (cable, cadena, esliga y canastilla), y personal adicional para realizar el embarque y descarga de nave a camión portacontenedor, o viceversa, así como la recepción y despacho en patio de aquellos contenedores con daños o limitaciones en sus puntos de izaje. En particular, en el caso de descarga de contenedores con puntos de izaje dañados, es necesario que se asigne una canastilla para que el estibador suba a ella y sea elevado a la nave para que, siguiendo dentro de esa canastilla, asegure los cables y/o cadenas a las cantoneras del contenedor como paso previo al retiro del contenedor de la nave y luego colocarlo sobre el camión ubicado en la losa del amarradero donde el estibador (continuando dentro de su canastilla), libera los cables y/o cadenas del contenedor dañado para que el camión pueda desplazarlo hacia el patio de contenedores.
14. En tal sentido, corresponde analizar si, de conformidad con el marco normativo vigente, el Servicio Propuesto por el Concesionario califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo, según la definición del RETA vigente del OSITRAN.

III.3 EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DEL CONCESIONARIO

15. Tal como se ha mencionado anteriormente, el Concesionario sostiene que el alcance del Servicio Propuesto consiste en la provisión de equipo adicional y/o especial (cable, cadena, esliga y canastilla), así como de personal adicional, para realizar el embarque y descarga de nave a camión portacontenedor, o viceversa, así como la recepción y despacho en patio de aquellos contenedores con daños o limitaciones en sus puntos de izaje.
16. Sobre el particular, debe mencionarse que, conforme lo establece la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión, el Concesionario es responsable de brindar a los usuarios *“el acceso a todos los Servicios de la Concesión, para lo cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestarlos de manera continua y regular, conforme a lo dispuesto en los reglamentos internos indicados en la cláusula 8.13, respetando los principios consagrados en el artículo 14.3 de la LSPN.”* (El subrayado es nuestro).
17. Por otro lado, la cláusula 8.13 del Contrato de Concesión indica que el Concesionario se encuentra obligado a presentar a la APN para su aprobación el Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito y otros reglamentos que correspondan de acuerdo con las competencias de dicha Autoridad. Sobre ello, debe mencionarse que, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio N° 010-2007-APN/DIR, el Directorio de la APN aprobó la Norma Nacional sobre Seguridad Portuaria y lineamientos para la obtención del Certificado de Seguridad en una Instalación Portuaria, en la cual se establecen lineamientos para que las Instalaciones Portuarias confeccionen sus Reglamentos Internos de Seguridad.
18. En dicho contexto, se aprobó el Reglamento Interno de Seguridad del Terminal Norte Multipropósito, cuyo artículo 128 señala lo siguiente respecto de las prácticas de seguridad en las operaciones con carga en contenedores:

*“11. PRACTICAS DE SEGURIDAD EN LAS OPERACIONES CON LAS MERCANCÍAS
(...)”*

11.2 Operaciones con Carga en Contenedores

Artículo 128º.- Los contenedores no deberán de presentar deformación alguna de las paredes, el techo, cantoneras y el fondo de la unidad debiendo estar en buen estado y cumplir con las medidas u otras especificaciones de la Organización Marítima Internacional.

[El subrayado es nuestro.]

19. De lo señalado en el citado artículo se infiere que realizar operaciones de descarga o embarque de contenedores que presenten deformaciones en las cantoneras, tales como daños en los puntos de izaje⁴, resulta una actividad que no cumple los criterios de seguridad establecidos en el Reglamento Interno de Seguridad del propio Concesionario, considerando los procesos usuales de embarque y descarga de contenedores que se prestan en el terminal.
20. De esta manera, el incumplimiento de las condiciones de seguridad fijadas por el Reglamento Interno de Seguridad del Terminal Portuario del Callao para los contenedores, impide que el Concesionario pueda prestar el servicio de carga y/o desembarque en condiciones seguras. Ello por cuanto, de optar por hacerlo, pondría en riesgo la seguridad del personal a cargo de la operación, e incluso a la operación misma.

⁴ Según indica Infante (2014, p. 33), las cantoneras son las esquinas de los contenedores. Asimismo, en la Propuesta de Servicio Especial presentada por APMTC (p. 9) se incluyen fotos con ejemplos de contenedores con cantoneras dañadas, golpeadas o abolladas.

INFANTE, J. (2014) *Elemento de unión para contenedores de carga marítimos: uso de estructuras recicladas para construcción de edificaciones en altura*. Projecte Final de Màster. Màster Universitari en Tecnologia a L'arquitectura. Universitat Politècnica de Catalunya. Disponible en:

<https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2099.1/23041/TRABAJO_FINAL_DE_MASTER_10_JAIR_INFANTE.pdf?sequence=7> (último acceso: 14 de enero de 2019).

21. En ese contexto, resulta razonable que el Concesionario disponga de procedimientos específicos tendientes a subsanar las condiciones o actos inseguros, a fin de garantizar las condiciones de seguridad del Terminal y la salvaguarda de la vida, integridad física y bienestar de los trabajadores. Ello, por lo demás, resulta consistente con lo señalado en el Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores (CSC)⁵.
22. Sin embargo, en el presente caso, el Concesionario no ha sustentado que las actividades que forman parte del alcance del Servicio Propuesto garantizan o resultan compatibles con las condiciones de seguridad exigidas por el Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables (tales como la normativa de seguridad aprobada por la APN).
23. A mayor abundamiento, es importante mencionar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Programa de Desarrollo para Trabajadores Portuarios señala lo siguiente sobre el trabajo seguro en el embarque o descarga de contenedores:

“... Es posible izar un contenedor con una grúa usando cuatro cables de acero sujetos a sus esquineros superiores, ya sea directamente o a través de una barra o bastidor de acero para distribuir la fuerza de izado más ampliamente. Sin embargo, ésta es una práctica inadecuada y muy insegura hasta para levantar contenedores vacíos, ya que impone fuerzas de compresión considerables sobre el contenedor y tensiones sobre los esquineros, para las que no están diseñados. Por cierto, los contenedores cargados nunca deberían ser izados de este modo. Hay un dispositivo de izado por medio de cables y barras sujetos a los esquineros inferiores del contenedor que es un poco más seguro, y puede ser usado en caso de necesidad, al menos para levantar contenedores vacíos.”

[El subrayado es nuestro.]

24. Sobre la base de lo señalado por la OIT, se infiere que, aun cuando los contenedores presenten las cantoneras o puntos de izaje en buen estado, resulta una práctica inadecuada y muy insegura realizar el embarque o descarga de contenedores (llenos o vacíos) con cables sujetos a sus cantoneras superiores, ya sea utilizando dichos cables directamente o a través de una barra o bastidor, toda vez que se ejercen fuerzas de compresión sobre el contenedor y fuerzas de tensión sobre los esquineros o cantoneras, actividad para la cual dichos esquineros o cantoneras no se encuentran diseñados.
25. Ahora bien, en el caso del Servicio Propuesto, el Concesionario propone realizar la descarga o embarque de contenedores con puntos de izaje dañados mediante el uso de *spreader*, cables y cadenas. Sobre ello, la OIT señala que la descarga o embarque de contenedores (con puntos de izaje en buen estado) con el uso de *spreader*, cables y cadenas puede realizarse de manera segura⁶. Sin embargo, el hecho de que los puntos de izaje del contenedor estén dañados (ver Imagen N° 1) representaría una práctica inadecuada e insegura, toda vez que al elevar el contenedor, tanto para el embarque como para la descarga, se ejercen fuerzas de tensión sobre las cantoneras o puntos de izaje dañados, lo cual podría causar accidentes de manera similar a

⁵ En especial, con lo previsto en numeral 1 de su cláusula VI, cuyo tenor es el siguiente:

**“Artículo VI
Control**

1. Todo contenedor aprobado en virtud del artículo III estará sometido, en el territorio de las Partes Contratantes, al control de funcionarios debidamente autorizados por dichas Partes Contratantes. Este control se limitará a comprobar que el contenedor posee una placa válida de aprobación relativa a la seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, a menos que haya claras pruebas de que el estado del contenedor constituye un riesgo manifiesto para la seguridad. En tal caso el funcionario encargado del control lo ejercerá solamente en la medida que sea necesaria para cerciorarse de que el contenedor vuelve a estar en condiciones de seguridad antes de que continúe prestando servicio.”

⁶ En el Programa de Desarrollo para Trabajadores Portuarios de la OIT, módulo C12, pág. 58, se señala lo siguiente:
“La forma más simple de spreader es un bastidor de longitud fija, del mismo largo y ancho que el contenedor, que se conecta a sus esquineros mediante ganchos o grilletes. Hay diversos tipos, que pueden conectarse a los esquineros superiores o inferiores. El bastidor satisface los requisitos de aplicar la fuerza vertical de izado con una distribución uniforme, y puede usarse con seguridad aún con contenedores cargados.”

cuando se realiza el embarque o la descarga de contenedores con cables sujetos a sus cantoneras superiores con el uso de barras o bastidores.

IMAGEN N° 1
CONTENEDOR CON CANTONERA DAÑADA



Fuente: APM (2018). *Propuesta del Servicio Especial “Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puntos de izaje dañados”*. Diciembre de 2018. Pág. 9. Remitido mediante Carta N° 525-2018 APMTC/LEG.

26. Dado que asegurar las condiciones de seguridad exigidas por el Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables constituye un presupuesto para poder evaluar la calificación de cualquier Servicio Propuesto como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo según la definición del RETA vigente del OSITRAN, lo que en este caso no se ha acreditado; corresponde declarar improcedente la solicitud formulada por el Concesionario respecto de la calificación del servicio denominado “*Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puntos de izaje dañados*”.

IV. CONCLUSIÓN

27. Por lo expuesto, dado que el Concesionario no ha sustentado la idoneidad del Servicio Propuesto para asegurar las condiciones de seguridad exigidas por el Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables, corresponde declarar improcedente su solicitud para calificar el servicio denominado “*Suministro de equipos especiales para manipuleo de contenedores con puntos de izaje dañados*” como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un servicio nuevo, según la definición del RETA vigente del OSITRAN.

V. RECOMENDACIÓN

28. Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe a fin de que dicho órgano colegiado, de estimarlo pertinente, proceda a efectuar su aprobación y disponer su remisión al Concesionario y al INDECOPI.

Atentamente,

MELINA CALDAS CABRERA
Gerente de Regulación y Estudios Económicos (e)

FREDY SAN ROMÁN LUNA
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

JORGE ARTOLA GRADOS
Gerente de Asesoría Jurídica (e)

Número de Trámite: 2019003774